



ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2013.

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Juan José Imbroda Ortiz.

VICEPRESIDENTE 1º Y CONSEJERO DE FOMENTO, JUVENTUD Y DEPORTES:

D. Miguel Marín Cobos.

VICEPRESIDENTE 2º Y CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

D. Daniel Conesa Mínguez (Ausente).

CONSEJEROS:

D^a. Catalina Muriel García, Consejera de Administraciones Públicas.

D^a. Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana.

D. José Ángel Pérez Calabuig, Consejero de Medio Ambiente.

D^a. Simi Chocrón Chocrón, Consejera de Cultura y Festejos.

D. Antonio Miranda Montilla, Consejero de Educación y Colectivos Sociales (Ausente).

D^a. M^a. Antonia Garbín Espigares, Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

D. Francisco Javier Calderón Carrillo, Consejero de Seguridad Ciudadana.

D. Francisco Javier González García, Consejero adjunto a la Presidencia.

Sr. Interventor acetal.: Francisco J. Platero Lázaro.

Secretario: D. José A. Jiménez Villoslada.

En la Ciudad de Melilla, siendo las trece horas treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil trece, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la Presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE URGENCIA DE LA SESIÓN.- El Consejo de Gobierno, por unanimidad, acuerda la aprobación de la declaración de urgencia de la sesión.



PUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.- El Consejo de Gobierno aprueba, por unanimidad, las Actas de las sesiones anteriores celebradas los días 19 y 22 del mismo mes.

PUNTO TERCERO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- El Consejo de Gobierno acuerda manifestar su más sentido pésame a D. José M^a. López Bueno, Presidente de Proyecto Melilla, S.A., por el fallecimiento de su padre en el día de ayer.

- El Consejo de Gobierno da cuenta de escrito de la Consejería de Medio Ambiente sobre incidente ocurrido en el Cementerio Musulmán y acuerda remitirlo a informe de los Servicios Jurídicos de la Ciudad.

- El Consejo de Gobierno queda enterado de escrito del Director del Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes agradeciendo al Gobierno de la Ciudad la inestimable colaboración que el mismo lleva a cabo con el centro para favorecer la integración de sus residentes, es especial de los menores acogidos al mismo.

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Comunicación del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, que literalmente dice:

“Visto escrito presentado por D. **EL HASSAN ZAYZAOUI QUALIT**, con D.N.I. nº. **45.316.424-F**, por el que se comunica la transmisión del establecimiento dedicado a la actividad de **“Elaboración comidas para llevar (comida rápida)”**, situado en la **CALLE VILLEGAS, 10**, por medio del presente, se envía al Consejo de Gobierno para su toma de conocimiento de la transmisión producida, entendiéndose en lo sucesivo esta Ciudad Autónoma con el nuevo titular en todo lo concerniente al ejercicio de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Dicha transmisión no exime al nuevo titular del cumplimiento de todas las obligaciones que, en todo orden, le conciernen para el debido ejercicio de la actividad, siendo obligación del mismo el cumplimiento de cuantas medidas se exijan por la normativa que resulte aplicable en cada momento.

Comuníquese el cambio de titularidad a los servicios técnicos correspondientes y a la Policía Local a los efectos oportunos, con indicación de las Condiciones establecidas para dicha transmisión y que son las que a continuación se detallan:

1º.- Deberá mantener, en todo momento, las medidas de seguridad contra incendios, así como las establecidas en relación con la contaminación ambiental (humos, olores, gases, ruidos, etc.).

2º.- Cualquier reforma al proyecto inicial deberá comunicarlo y contar con las oportunas autorizaciones administrativas, dado que, en caso contrario, se le impondrán las sanciones correspondientes, de conformidad con la Normativa vigente.

3º.- La presente autorización estará en lugar visible y a disposición de la autoridad competente.



4º.- Deberá cumplir lo establecido en el art. 8, Título III, apartado f), de la Ordenanza Reguladora de la publicidad, venta y consumo de alcohol, tabacos y otras sustancias legales susceptibles de crear adicción de 2002, por el que queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas desde las 22,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente”.

PUNTO CUARTO.- ACTUACIONES JUDICIALES.- Por el Sr. Secretario se comunica a los asistentes que no se ha sido presentada Actuación Judicial alguna para tratar en la presente sesión.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PUNTO QUINTO.- CESIÓN USO KIOSCO PLAZA TORRES QUEVEDO.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana, que literalmente dice:

*“Visto escrito de D. Said El Yagoubi Mohamed, con D.N.I. núm. 45.358.696-M, adjudicatario del “Kiosco de la Plaza Torres Quevedo” de esta Ciudad, en el que solicita la cesión del mismo en las mismas condiciones, a su esposa, D^a. Mimount Ahmed Aanano, con D.N.I. núm. 45.288.311-T, y de conformidad con la cláusula 15 del Pliego de cláusulas administrativas, económicas y técnicas que sirvió de base para la adjudicación de la explotación del kiosco mencionado, **VENGO EN PROPONER al Consejo de Gobierno se autorice la cesión del contrato a favor de su esposa D^a. Mimount Ahmed Aanano, miembro de la misma unidad familiar, y que, por tanto, cumple con los requisitos en su día establecidos en el Pliego, por el tiempo que resta hasta la finalización del mismo”.***

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

PUNTO SEXTO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. MILUD TAHIRI.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, con el siguiente tenor literal:

“ASUNTO: EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. MILUD TAHIRI ABDESLAM POR DAÑOS MATERIALES EN SU VEHÍCULO AL IMPACTAR UN CONTENEDOR DE RESIDUOS SÓLIDOS CONTRA EL MISMO.

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D. Milud Tahiri Abdeslam, D.N.I. 45.314.611-B, con domicilio en Ctra. del Tiro Nacional, Portal 17-3º. A, por daños materiales en su vehículo al impactar un contenedor de residuos sólidos contra el mismo, y teniendo en cuenta lo siguiente:



PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2013, se presenta solicitud por D. Milud Tahiri Abdeslam, D.N.I. 45.314.611-B, de responsabilidad patrimonial, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que el accidente se produjo el 20 de enero a las 11:30 horas, y que los daños producidos son consecuencia de la caída de un contenedor situado al lado del Colegio Juan Caro, que impactó contra su vehículo.
- Que, como consecuencia del accidente, su vehículo sufrió daños, cuya reparación, según presupuesto adjunto, asciende a 2.038,40 euros (dos mil treinta y ocho euros con cuarenta céntimos).

Dicho escrito se acompaña de dos fotografías del lugar del accidente, presupuesto de Talleres Grúas Aracil, de importe 2.038,40 €, y copia de la documentación acreditativa de la propiedad del vehículo, del seguro obligatorio en vigor y de la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos.

SEGUNDO.- Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2013, num. 208, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado en fecha 5 de marzo de 2013.

TERCERO.- A instancia del Instructor del procedimiento, la Oficina Técnica de Protección de Ambiente Urbano informa de que ***no tienen constancia ni comunicación alguna de la Policía Local del incidente objeto de la reclamación.***

Del mismo modo, previa solicitud de peritación del vehículo del Instructor al Parque Móvil de la Ciudad Autónoma, el Jefe del Servicio informa: ***"personándose el propietario con su vehículo en las dependencias del Parque Móvil, compruebo que parte de sus daños han sido reparados, por lo tanto no puedo proceder a su peritación"***.

CUARTO.- Con fecha 31 de mayo de 2013, se concede trámite de audiencia, de conformidad con el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho, siendo notificada al interesado en fecha 6 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: ***"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"***, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: ***"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"***.

SEGUNDO.- No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca, deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son:



- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considerando que la Oficina Técnica de Protección de Ambiente Urbano informa de que *no tienen constancia ni comunicación alguna de la Policía Local del incidente objeto de la reclamación.*

SEGUNDA.- Considerando que el Jefe de l Parque Móvil informa que *parte de los daños del vehículo han sido reparados, por lo tanto no puede proceder a su peritación*, no siendo posible determinar si los daños reclamados se corresponden con un incidente de esta naturaleza.

TERCERA.- Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no pudiendo constatar por ningún medio la veracidad de los hechos denunciados, este Instructor propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D. Milud Tahiri Abdeslam, D.N.I. 45.314.611-B, con domicilio en Ctra. del Tiro Nacional, Portal 17-3º. A, por daños materiales en su vehículo al impactar un contenedor de residuos sólidos contra el mismo.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente”.

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente**



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Milud Tahiri Abdeslam, D.N.I. 45.314.611-B, por los daños sufridos, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

PUNTO SÉPTIMO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D^a. ANTONIA ESTRADA.- El Consejo de Gobierno acuerda la aprobación de la siguiente Propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente:

“ASUNTO: EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D^a. ANTONIA MARÍA ESTRADA RUEDA POR DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS EN SU VEHÍCULO AL IMPACTAR CON UN BORDILLO DEFICIENTEMENTE SEÑALADO.

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D^a. Antonia María Estrada Rueda, D.N.I. 45.274.131-B, con domicilio en Calle Ibáñez Marín, 101, Pl. 2, BJ-A, por daños materiales sufridos al impactar su vehículo con un bordillo deficientemente señalizado, y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2013, se presenta solicitud por D^a. Antonia María Estrada Rueda, D.N.I. 45.274.131-B, de responsabilidad patrimonial, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que sobre las 12:00 horas del día 28 de enero de 2013, se encontraba circulando por la Calle Comisario Valero y en las maniobras de acceso a Calle Margallo, el lateral derecho de su vehículo y en su parte delantera, impactó de forma brusca y súbita contra el elevado bordillo deficientemente señalizado de los contenedores soterrados ubicados en esa vía.
- Que el impacto provocó en su vehículo daños de diversa consideración y cuantía en el eje de dirección, que le privaron de su vehículo y que, debido a la minusvalía que padece, no puede manipular turismos que no estén debidamente adaptados a su discapacidad, por lo que los perjuicios derivados del siniestro se agravan por sus circunstancias personales.
- La indemnización reclamada consiste en 1.007,17 € (mil siete euros con diecisiete céntimos). Dicho escrito se acompaña de: copia del atestado policial, presupuesto de reparación del vehículo, fotografía del hecho causante y tarjeta de estacionamiento de minusválidos.
- A instancia del Secretario Técnico, la reclamante subsana la solicitud inicial aportando la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, del seguro obligatorio y de la inspección técnica del mismo.
- En escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, la reclamante minorra la indemnización reclamada, estableciéndola en 180,00 € (ciento ochenta euros).

SEGUNDO.- Por Orden del Consejero de Medio Ambiente, de fecha 8 de marzo de 2013, núm. 257, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, con objeto de determinar la procedencia del derecho a



indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada a la interesada en fecha 15 de marzo de 2013.

TERCERO.- A instancia del Instructor del procedimiento, la Policía Local remite oficio a la Consejería de Medio Ambiente adjuntando diligencias policiales núm. 21/13, que contiene:

- Comparecencia de Antonia María Estrada Rueda, en la que manifiesta:

“Que sobre las 12:00 horas del día de la fecha, cuando circulaba por Calle Comisario Valero, giró a la derecha hacia la Calle General Margallo, encontrándose la vía estrechada debido a que había un vehículo en la esquina de enfrente sobre el paso de peatones, realizando labores de carga y descarga, escuchando un ruido muy fuerte procedente de los bajos del vehículo.

Que, tras detener el vehículo más adelante, comprobó que había subido con su rueda delantera derecha sobre un bordillo de unos 40 centímetros de altura de los contenedores soterrados ubicados en dicha zona y los cuales no se encuentran debidamente señalizados en una curva a la derecha para los que acceden desde Calle Comisario Valero, habiendo sido testigos de los hechos varios comerciantes de la zona y trabajadores de la Empresa Cabbsa, los cuales comentaron que son muchos los casos de vehículos que han sufrido daños en sus vehículos por los mismos hechos”.

- Diligencia de Inspección Ocular, del siguiente tenor literal:

“Por la presente se informa que siendo las 15:30 horas del día 29 de enero de 2013, personados los Agentes con documentos profesionales números 830 y 1664 en el lugar de los hechos, se pudo comprobar que en la calzada de la Calle Margallo cruce con la Calle Comisario Valero, a una distancia de cuatro metros y medio de la esquina y justo a continuación del paso de peatones, existe una plataforma de hormigón que soporta cuatro contenedores soterrados de recogida de basuras domiciliarias, la cual se encuentra señalizada mediante pintura amarilla, si bien se halla un poco deteriorada y algo desgastada.

Dicha plataforma presenta las siguientes dimensiones: 2 metros y medio de ancho por 7 metros de largo por 27 centímetros de alto, distando 3 metros y medio hasta el límite de estacionamientos en batería ubicados en la acera de enfrente, existiendo un paso amplio y suficiente para el normal paso de los vehículos, presentando una buena visibilidad, no existiendo ninguna restricción, en el momento de efectuar la inspección ocular.

Que se hace constar que la esquina saliente de la plataforma presenta daños como consecuencia, al parecer, de haber colisionado algún vehículo”.

- Reportaje fotográfico que consta de dos fotografías, en donde se observa la ubicación, señalización y daños de la plataforma.

CUARTO.- A solicitud del Instructor del procedimiento, en fecha 7 de mayo de 2013, el Director General de Gestión Técnica emite informe, siendo el contenido de las conclusiones finales el siguiente:

“Revisada la información existente en el expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación al escrito presentado por D^a. Antonia María Estrada Rueda, con D.N.I. 45.274.131-B, sobre responsabilidad patrimonial por los daños en su vehículo matrícula 8280 GRN, marca y modelo Peugeot



5008, al impactar contra el bordillo de los contenedores soterrados ubicados en la Calle General Margallo, esquina con Calle Comisario Valero, el día 28 de enero de 2013, el técnico que suscribe informa que el módulo soterrado existente no incumple ninguna normativa y que, por tanto, las causas del accidente no pueden ser achacados al mismo, indicando, además, que cualquier otra circunstancia como señalización deficiente, estrechamiento de la vía, despiste del conductor, etc., no son imputables a la Consejería de Medio Ambiente”.

QUINTO.- Con fecha 6 de junio de 2013, se concede trámite de audiencia, de conformidad con el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estima procedente en defensa de su derecho, siendo notificada a la interesada en fecha 11 de junio de 2013. En este trámite la interesada retira copia del informe de fecha 7 de mayo de 2013, emitido por el Director General de Gestión Técnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

SEGUNDO.- No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca, deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son:

- 
- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
 - B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
 - C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
 - D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

CONCLUSIONES



PRIMERA.- Considerando que el Director General de Gestión Técnica informa que el módulo soterrado existente no incumple ninguna normativa y que, por tanto, las causas del accidente no pueden ser achacadas al mismo, el nexo causal productor del resultado lesivo no es imputable a la Consejería de Medio Ambiente.

SEGUNDA.- Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, este Instructor propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D^a. Antonia María Estrada Rueda, D.N.I. 45.274.131-B, con domicilio en Calle Ibáñez Marín, 101, Pl 2, BJ-A, por daños materiales sufridos al impactar su vehículo con un bordillo deficientemente señalizado.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente".

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. Antonia María Estrada Rueda, por los daños sufridos, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".

PUNTO OCTAVO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. MUSTAFA MOHAMED.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, que literalmente dice:

“ASUNTO: EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D MUSTAPHA MOHAMED KADDUR POR LESIONES AL PISAR UNA ARQUETA QUE CARECÍA DE SU CORRESPONDIENTE TAPADERA.

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D. Mustapha Mohamed Kaddur, D.N.I. 45.283.265-Z, con domicilio en Calle Reina Sofía, 14, P. 2º. A, por daños personales sufridos por accidente fortuito al introducir la pierna derecha en una arqueta que carecía de su correspondiente tapadera, y teniendo en cuenta lo siguiente:



PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2013, se presenta solicitud por D. Mustapha Mohamed Kaddur, D.N.I. 45.283.265-Z, de responsabilidad patrimonial, por las lesiones, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que los daños producidos son consecuencia del accidente sufrido al caer en una arqueta que carecía de tapadera, en la acera de C/ Matías Montero, el día 6 de enero de 2013, causándole lesiones.
- Que, como consecuencia del accidente, tuvo que ser atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal, cuyo informe refiere contusión en rodilla izquierda.

Dicho escrito se acompaña de copia de la comparecencia ante la Policía Local e informe del servicio de Urgencias del Hospital Comarcal. Ambos de fecha 6 de enero de 2013.

- A solicitud del Secretario Técnico de Medio Ambiente, el reclamante subsana la solicitud presentada. En ella fija la indemnización reclamada entre 1.000 y 1.500 €, pero no presenta documentación acreditativa alguna que justifique tal cantidad.

SEGUNDO.- Por Orden del Consejero de Medio Ambiente, de fecha 25 de febrero de 2103, núm. 207, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado en fecha 28 de febrero de 2013.

TERCERO.- Por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos se informa lo siguiente:

"... referente al accidente que se produjo al introducir un pie en una arqueta a la cual le faltaba su correspondiente tapadera, situada en la Calle Matías Montero, núm. 5, he de manifestarle que, tras revisar el reportaje fotográfico de la Policía Local, se trata de una arqueta domiciliar de acometida de la red de saneamiento y la consiguiente reparación le compete al propietario de la vivienda o a la Comunidad de Propietarios de la citada dirección".

CUARTO.- Con fecha 29 de mayo de 2013, se concede trámite de audiencia, de conformidad con el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho, siendo notificado al interesado en fecha 3 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".



SEGUNDO.- No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca, deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considerando que la Oficina Técnica de Recursos Hídricos informa de que **se trata de una arqueta domiciliaria de acometida de la red de saneamiento**, la consiguiente reparación le compete al propietario de la vivienda o a la Comunidad de Propietarios de la citada dirección, debiendo, por tanto, dirigir a estos últimos la reclamación que corresponda.

SEGUNDA.- Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, este Instructor propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D. Mustapha Mohamed Kaddur, D.N.I. 45.283.265-Z, con domicilio en Calle Reina Sofía, 14, P. 2º A, por daños personales sufridos por accidente fortuito al introducir la pierna derecha en una arqueta que carecía de su correspondiente tapadera.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente”.

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Mustapha Mohamed Kaddur, D.N.I. 45.283.265-Z, por los



daños sufridos, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

PUNTO NOVENO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D^a. DRIFA BADDOURI.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, que literalmente dice:

“ASUNTO: EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D^a. DRIPHA BADDOURI POR LESIONES PERSONALES SUFRIDAS POR SU HIJA MENOR MARÍA JOSÉ CARO BADDOURI.

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D^a. Dripha Baddouri, NIE X-2085592-K, en nombre y representación de su hija menor, María José Caro Baddouri, con domicilio en Calle La Estrella, núm. 34, por daños personales sufridos cuando circulaba por la Calle Comandante Royo, cuando cayó en una arqueta que carecía de su correspondiente tapadera, y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero de 2012, se presenta solicitud por D^a. Dripha Baddouri, NIE X-2085592-K, de responsabilidad patrimonial, por las lesiones, conteniendo las siguientes alegaciones:

- 
- Que el día 20 de enero de 2012 y sobre las 16:45 horas, mientras circulaba con su hija, María José Caro Baddouri, de doce años de edad, por la Calle Comandante Royo, por la acera izquierda, en sentido ascendente, dirección Calle Marina Farinós, la menor cayó en una arqueta redonda de unos treinta centímetros, aproximadamente, que se encontraba completamente descubierta por carecer de tapadera.
 - Que, como consecuencia de la caída, la menor se produjo una contusión epífisis lateral-anterior pierna izquierda, que requirió tratamiento médico para estabilización de las lesiones.
 - Que el hecho descrito constituye la única causa de las lesiones, pues entre la negligente acción administrativa y el daño producido se acredita suficientemente la existencia de la relación de causalidad.
 - La aplicación analógica del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a personas en accidentes de circulación determina, conforme a lo establecido en la Resolución de 20 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la procedencia a abonar la cantidad de 5.000 euros (cinco mil euros) en concepto de indemnización, por los días que estuvo impedida para toda actividad, por los días de incapacidad y curación que no tuvieron carácter impeditivo y secuelas.

La reclamante acompaña la solicitud de una copia de su comparecencia ante la Policía Local, copia del informe de urgencias del Hospital Comarcal, ilegible, y copia del parte de visita del Servicio de Traumatología del Hospital Comarcal con fecha 24 de enero de 2012, en el que se cita a la menor en un plazo de dos semanas y se señala que no debe hacer deporte en el colegio durante un mes.



SEGUNDO.- Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 14 de febrero de 2013, núm. 165, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada a la interesada en fecha 25 de febrero de 2013.

TERCERO.- A instancia del Instructor del procedimiento, la Policía Local remite oficio a la Consejería de Medio Ambiente, adjuntando diligencias policiales núm. 41/12, que contiene:

- Comparecencia de Dripha Baddouri, en la que manifiesta:

“Que sobre las 16:45 horas del día 20 de los corrientes, se encontraba en compañía de su hija menor de edad, María José, por la Calle Comandante Royo paseando por la acera izquierda en sentido ascendente dirección Calle Marina Farinós. Que fortuitamente su hija introduce la pierna izquierda en el interior de una arqueta que carecía de tapadera redonda de unos treinta centímetros, aproximadamente, desconociendo la pertenencia de ésta.

Que al producirse lesiones solicita telefónicamente la presencia de los servicios sanitarios del 061, personándose en el lugar de los hechos y siendo trasladados al servicio de Urgencias del Hospital Comarcal”.

- Diligencia de Inspección Ocular, del siguiente tenor literal:

“Por la presente se hace constar que, por los Agentes con documentos profesionales 2030 y 2040, se realizaron dos fotografías del lugar de los hechos que se adjuntan al presente.

*Que se realizó una inspección ocular del lugar de los hechos comprobando cómo, efectivamente, se encontraba una arqueta redonda sin tapa de protección de unos treinta centímetros de diámetro, desconociendo al propietario de la misma, **pudiendo ser propiedad del Antiguo Acuartelamiento Coronel Gabriel de Morales**”.*

- Reportaje fotográfico.

CUARTO.- A instancia del Instructor del procedimiento, la Oficina Técnica de Recursos Hídricos informa, en referencia al accidente sufrido por la menor María José Caro Baddouri, que tras examinar el reportaje fotográfico de la Policía Local, se trata de una arqueta domiciliar de acometida a la Red de Distribución de Agua Potable, y pertenece la reparación de la misma al Cuartel de Automovilismo, del Ministerio de Defensa.

QUINTO.- Con fecha 3 de junio de 2013, se concede trámite de audiencia, de conformidad con el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho, siendo notificada a la interesada en fecha 6 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, y que, asimismo, en el



apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

SEGUNDO.- No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca, deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considerando que la Oficina Técnica de Recursos Hídricos informa que, tras examinar el reportaje fotográfico de la Policía Local, **se trata de una arqueta domiciliaria de acometida a la Red de Distribución de Agua Potable, y pertenece la reparación de la misma al Cuartel de Automovilismo, del Ministerio de Defensa.**

SEGUNDA.- Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, este Instructor propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D^a. Dripha Baddouri, NIE-45.313.814-L, en nombre y representación de su hija menor, María José Caro Baddouri, con domicilio en Calle La Estrella, núm. 34, por daños personales sufridos cuando circulaba por la Calle Comandante Royo, cuando cayó en una arqueta que carecía de su correspondiente tapadera.



No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente".

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. Dripha Baddouri, por los daños sufridos por su hija menor, María José Caro Baddouri, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD

PUNTO DÉCIMO.- SOLICITUD CONVOCATORIA SUBVENCIONES.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Bienestar Social y Sanidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

I.- Con fecha 05 de junio de 2013, aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 134, Resolución de 16 de mayo de 2013, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se convocan subvenciones a personas con discapacidad residentes en Ceuta y Melilla y a la beneficiarios de centros estatales para personas con discapacidad cuya titularidad corresponde al IMSERSO, durante el año 2013.

II.- Que la Resolución arriba referenciada establece, en su apartado Sexto, número 3, lo siguiente: "*Las solicitudes de subvenciones para las instituciones públicas de las Ciudades de Ceuta y de Melilla se acompañarán de los siguientes documentos:*

- a) *Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal del organismo solicitante.*
- b) *Copia del Acuerdo del Pleno del Consejo de Gobierno autorizando la presentación de la solicitud.*
- c) *Memoria explicativa de las características de los programas solicitados".*

III.- Que la Ciudad Autónoma de Melilla cumple favorablemente todos y cada uno de los criterios de carácter general que requiere la Orden TAS/1655/2007, de 1 de junio, así como los que requiere la Resolución de 16 de mayo de 2013, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Por todo ello, y para dar cumplimiento al acto administrativo requerido por la Orden TAS/1655/2007, de 1 de junio, al amparo de lo dispuesto en el art. 10.c) del Reglamento del Gobierno y



de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, se eleva dentro del plazo legal dispuesto, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO**:

“Al objeto de dar cumplimiento en lo dispuesto en el apartado en su artículo 3, apartado 3.1.3.b) Orden TAS/1655/2007, de 1 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para personas con discapacidad y personas mayores, dentro del ámbito de competencias del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 138, de fecha 9 de junio de 2007, y el artículo 6, apartado 3, de la Resolución del Estado núm. 134, de fecha 05 de junio de 2013, **AUTORIZAR** formalmente la presentación de la **solicitud** para participar en la convocatoria de subvenciones a personas con discapacidad residentes en Ceuta y Melilla y a beneficiarios de centros estatales para personas con discapacidad cuya titularidad corresponde al IMSERSO, durante el año 2013, que al presente Acuerdo se adjunta y por el importe de **134.640,00 €**”.

Adjuntando, igualmente, fotocopia compulsada de identificación fiscal del organismo solicitante y Memoria explicativa de las características de los programas solicitados”.

Y no habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión, siendo las catorce horas, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario, que certifico.

Fdo. Juan José Imbroda Ortiz.

Fdo. José A. Jiménez Villoslada.